



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MAGNOLIA MEJÍA BERRÍO C.C 39.388.821
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
LITISCONSORTES PASIVA	DORA ELCY CHAVARRIAGA BEDOYA
RAD. NRO.	05001 31 05 004 2017 00017 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	CONTROL DE LEGALIDAD –VINCULA

Establecen los artículos 132 y 42 numeral 12 del Código General del Proceso el deber del funcionario judicial de revisar en todo momento las diligencias adelantadas, a efectos que se desarrollen con pulcritud y de cara a los hechos y normas aplicables al caso.

Así pues, examinado el expediente, el Despacho encuentra necesario realizar control de legalidad sobre las actuaciones relacionadas con la citación y notificación del auto admisorio de quien se dispuso integral en calidad de litisconsorte necesario por pasiva¹.

En el sub iudice, se tiene que, mediante auto del 27 de febrero del año 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín admitió demanda formulada por MAGNOLIA MEJÍA BERRÍO contra PROTECCIÓN S.A., desde el escrito de demanda² se efectuó la solicitud de vinculación a la señora Dora Elcy **Chavarría** Bedoya³, que fue vinculada al trámite en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

No obstante, , las citaciones y emplazamiento se efectuaron a nombre de Doral Elcy **Chavarría** Bedoya⁴, a quien se le nombró como curador ad-litem al Dr. Santiago Tirado Uribe, pero, al momento de tomar posesión del cargo, el profesional del derecho fue notificado como representante de Dora Elcy **Chavarría** Bedoya⁵, persona vinculada en el auto admisorio de la demanda, cuyo apellido difiere al de la persona que le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en un 50% que corresponde a Doral Elcy **Chavarría** Bedoya, pues a fl. 27 a 28.

Así las cosas, con la finalidad de prevenir una nulidad futura por indebida notificación y no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso, se dispondrá citar en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la señora DORAL ELCY CHAVARRIAGA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No.43.729.207 y

¹ Fl.51

² Fl. 5, acápite petición especial.

³ Fl.51

⁴ Fls. 246 a 256 y 266

⁵ Fl. 267

desvincular a la nombrada en el auto admisorio de la demanda Dora Elcy Chavarría Bedoya.

Ahora bien, para proceder con la citación y notificación respectiva, se requerirá a la AFP PROTECCIÓN S.A. para que, en el término de tres (3) días, allegue la dirección electrónica y física que reporte en sus bases de datos y archivos, la señora Dora Elcy Chavarría Bedoya. Igualmente informará el nombre completo de las personas que han disfrutado de la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiarios del fallecido Jaime Orlando Mazo Valencia con C.C. 71.950.695., referenciando sus direcciones físicas y electrónicas de notificación, documentos de identidad, los porcentajes percibidos y las fechas de los acrecimientos que se hubieren presentado.

Una vez se cuente con la dirección de notificación de la señora Chavarría Bedoya, procédase con la notificación personal de este auto y del que admitió la demanda, preferentemente por medios electrónicos, ello de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cual será realizado por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP. Se insta a la apoderada de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones para evitar doble notificación.

Por otra parte, al dar respuesta a la demanda, PROTECCIÓN S.A. presentó solicitud de integración del contradictorio por pasiva con la Compañía de Seguros Bolívar, ello teniendo en cuenta que con ocasión al fallecimiento del señor Jaime Orlando Mazo Valencia se generó en favor de los beneficiarios una pensión de sobrevivientes, quienes, para su administración, optaron por la modalidad de renta vitalicia inmediata con la Compañía de Seguros Bolívar a través de la póliza 5130002051310 del 7 de noviembre de 2002.

En consecuencia, con el ánimo de imprimirle celeridad al trámite y al considerar necesaria la vinculación solicitada, el Despacho ordena citar a la Compañía de Seguros Bolívar para que se haga parte en el proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Surtidas las notificaciones anteriores, se citará a las audiencias del art. 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad, se ordena **VINCULAR** a **DORA ELCY CHAVARRIAGA BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. **43.729.207** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y **DESVINCULAR** a **DORA ELCY CHAVARRÍA BEDOYA** de la presente causa.

SEGUNDO: REQUERIR a PROTECCIÓN S.A. para que, en el término de tres (3) días, allegue la dirección electrónica y física que reporte la señora Dora Elcy Chavarriaga Bedoya e informe quiénes son y han sido los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento del señor Jaime Orlando Mazo Valencia quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 71.950.695., referenciando sus direcciones físicas y electrónicas de notificación, documentos de identidad, los porcentajes percibidos y las fechas de los acrecimientos que se hubieren presentado.

TERCERO: Una vez se allegue la información requerida, notifíquese este auto y el que admitió la demanda a la señora **DORA ELCY CHAVARRIAGA BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. **43.729.207**, en los términos establecidos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: VINCULAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR para que se haga parte en el proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Al efecto, se téngase como dirección electrónica de notificación la siguiente: notificaciones@segurosbolivar.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ea6ee0e8bdf835369ae8b200fa08afef6a9a2c15a09f61800c76bdde9c7d32

Documento generado en 03/09/2021 08:35:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**